

Personal del Gobierno—Sistema de Retiro; Programa de Orientación Pre y Post-Retiro

(P. del S. 1194)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

LEY

Para adicionar el apartado (13) al Artículo 17 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, para facultar al Administrador a establecer un programa de orientación pre y post-retiro y otros servicios a los participantes próximos a retirarse así como a los ya pensionados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el apartado (13) al artículo 17 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁴ para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 17.—Facultades y deberes del Administrador

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su dirección inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema; seleccionará el personal del Sistema con sujeción a la Ley de Personal;⁸⁵ podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas; y velará porque se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Disponiéndose sin embargo, que todo el personal de la Oficina de Personal asignado al Sistema de Retiro, pasará a ocupar puestos análogos en el nuevo organismo para la administración del Sistema de Retiro creado por esta ley y estos empleados desempeñarán las funciones que les designare el Administrador del Sistema. El personal del Sistema será clasificado como empleados de carrera o de confianza según fuere el caso, de acuerdo a la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975.⁸⁶

⁸⁴ 3 L.P.R.A. sec. 777(13).
⁸⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.
⁸⁶ Id.

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7)
- (8)
- (9)
- (10)
- (11)
- (12)

(13) El Administrador estará además facultado para establecer cuando lo considere conveniente un programa de orientación pre y post-retiro y otros servicios a los participantes próximos a retirarse así como a los ya pensionados. Dichos programas podrán incluir, entre otras actividades, las siguientes: celebrar seminarios de orientación pre y post-retiro; expedir tarjetas de identificación a los pensionados y gestionar para éstos, descuentos en sus compras u otras facilidades en servicios.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

Vehículos y Tránsito—Traspaso; Empleado Delegado por el Colector de Rentas Internas

(P. del S. 1228)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 2-501 de la Ley Núm. 141, aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para autorizar al colector

de rentas internas a delegar en un empleado la facultad de formalizar y aceptar traspasos de vehículos de motor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2-501 de la Ley Núm. 141, aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 2-501.—Cómo se formalizará el traspaso

(a)

(b)

(c) El traspaso y aceptación deberá hacerse bajo juramento o afirmación ante notario, colector de rentas internas o empleado en que por escrito expresamente éste delegue, o funcionario expresamente autorizado por el Secretario para ese fin. Si por alguna razón de ley, se solicitare el traspaso, pero fuere imposible seguir los procedimientos antes señalados, el Secretario procederá con el mismo, siempre y cuando que quede autorizado en documento fehaciente.

(d)

(e)

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

Estado Libre Asociado—Jurisdicción Concurrente sobre Propiedades y Terrenos

(P. del S. 1279)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

LEY

Para autorizar al Gobernador de Puerto Rico a formalizar acuerdos para aceptar jurisdicción concurrente sobre propiedades y terrenos poseídos por los Estados Unidos.

⁸⁷ 9 L.P.R.A. sec. 511(c).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal 94-458⁸⁸ faculta al Secretario del Interior de los Estados Unidos a ceder jurisdicción legislativa sobre unidades del Sistema de Parques Nacionales a los fines de establecer jurisdicción concurrente sobre las mismas. Debido a que las unidades que posee el Sistema de Parques Nacionales en Puerto Rico siempre han estado bajo la jurisdicción exclusiva de los Estados Unidos ya que en su origen fueron fortificaciones militares cedidas por España a los Estados Unidos por el Tratado de París, es necesario facultar al Gobernador de Puerto Rico para que pueda formalizar acuerdos para establecer jurisdicción concurrente sobre dichas unidades y cualesquiera otras propiedades y terrenos del Gobierno Federal en Puerto Rico sobre los cuales se acordara establecer la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se faculta al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a formalizar acuerdos con los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades a los fines de establecer jurisdicción concurrente sobre propiedades y terrenos poseídos por los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.—

El acuerdo estableciendo jurisdicción concurrente será efectivo una vez el mismo sea debidamente formalizado por el Gobernador de Puerto Rico y un representante autorizado del Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias o instrumentalidades.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

⁸⁸ Act Oct. 7, 1976, P.L. 94-458, 90 Stat. 1939, 16 U.S.C. § 1a-3.